

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VELEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00498 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00498	00
PROCESO	TUTELA N°.0150 de 2021						
ACCIONANTE	VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VELEZ						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00389 de 2021						
TEMAS	PETICION, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.43.046.104, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, MINIMO VITA, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, que de respuesta al derecho de petición del 26 de agosto de 2021.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que el día 26 de agosto del 2021, presentó solicitud de reliquidación con el artículo 21 ley 100 de 1993 ante Colpensiones el 23/09/2021 PQRS RAD.2021.11130525.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- Derecho de petición del 26/08/2021, cédula de ciudadanía de la accionante , formulario de peticiones, quejas, reclamaos, sugerencias y denuncias, y otros (fls.07/20).

TRÁMITE Y RÉPLICA

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VELEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00498 00

La presente acción se admite en fecha del 22 de octubre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 23/27, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a folios 28/49, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...en atención al auto de 22/10/2021, a través del cual su honorable despacho avoca el trámite de la acción de tutela instaurada por la señora VICTORIA Eugenia Ramírez Vélez, es pertinente indicar que validando el histórico de tramites del ciudadano, indicamos que el accionante radicó solicitud para el reconocimiento de estudio de la reliquidación de la pensión de vejez bajo el radicado 2021-9795663 de fecha 26/08/2021, la cual **aún se encuentran dentro del término para brindar respuesta de fondo de acuerdo a la ampliación de términos por el estado de emergencia dispuesto por el gobierno nacional y el término otorgado por la ley para el trámite de reconocimientos pensionales.***

De acuerdo a lo anterior solicitamos al despacho sea declarada la acción de tutela como improcedente toda vez que el accionante no espero a que se venciera el termino para dar respuesta, aclaramos al despacho que el termino establecido para resolver los tramites de estudio para el reconocimiento de la pensión de vejez el cuales de 4 MESES contados a partir dela radiación..”.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VELEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00498 00

cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- manifiesta que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VELEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00498 00

*“...en atención al auto de 22/10/2021, a través del cual su honorable despacho avoca el trámite de la acción de tutela instaurada por la señora VICTORIA Eugenia Ramírez Vélez, es pertinente indicar que validando el histórico de tramites del ciudadano, indicamos que el accionante radicó solicitud para el reconocimiento de estudio de la reliquidación de la pensión de vejez bajo el radicado 2021-9795663 de fecha 26/08/2021, la cual **aún se encuentran dentro del término para brindar respuesta de fondo de acuerdo a la ampliación de términos por el estado de emergencia dispuesto por el gobierno nacional y el término otorgado por la ley para el trámite de reconocimientos pensionales.***

De acuerdo a lo anterior solicitamos al despacho sea declarada la acción de tutela como improcedente toda vez que el accionante no espero a que se venciera el termino para dar respuesta, aclaramos al despacho que el termino establecido para resolver los tramites de estudio para el reconocimiento de la pensión de vejez el cuales de 4 MESES contados a partir dela radicación...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VELEZ, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VELEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00498 00

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.046.104 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** las razones expuestas en la parte motivan.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VELEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00498 00

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da02cb0bca6852f4fe17e9a0aca0c80efda30a4e04aab7d2323c7002f3f9af1

Documento generado en 03/11/2021 02:25:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>